

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1° Que la Corte de Apelaciones de Rancagua, consideró, para acoger el recurso, que respecto del amparado Madariaga Torrealba no era concurrente la causal del artículo 17 letra c) de la Ley N° 19.865 sobre reducción de condena, toda vez que, la segunda de las condenas que le fueron impuestas, lo fue mientras se encontraba sujeto a la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, por lo que no se verificaba el supuesto de estar cumpliendo una sanción privativa de libertad exigido por dicha norma.

2° Que el artículo 17 letra c) de la Ley N° 19.865, dispone expresamente la imposibilidad de conceder el beneficio de reducción de condena a la persona que hubiese delinquido durante el cumplimiento de una pena, sin hacer distinción alguna respecto a la forma en que dicha sanción se purga, por lo que no entenderse excluidas las penas sustitutivas, máxime si las mismas tienen justamente la naturaleza jurídica de “penas” de acuerdo con la última modificación efectuada a la Ley N° 18.216, por lo que la correcta interpretación de dicho precepto lleva necesariamente a desestimar el recurso, toda vez que no se encuentra controvertido en autos que, el amparado se encontraba cumpliendo una reclusión nocturna domiciliaria al momento de cometer el segundo de los ilícitos por los que se encuentra condenado.

Así, por lo demás, lo ha resuelto esta Corte en los pronunciamientos roles N° s 7851-2019 y 22.068-2019

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, en el Ingreso Corte N° 137-2019, y en su lugar se



resuelve que **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor de Danilo Hernán Madariaga Torrealba.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 26.933-19.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

